



# Resolución Directoral

Nº 200 - 2015- MINCETUR/COPESCO-DE

San Isidro, 18 AGO. 2015

VISTO:

El Informe Nº 002-2015-CE-MINCETUR-COPESCO/ADP-0007 de fecha 18 de agosto de 2015, el Informe Nº 168-2015-MINCETUR/COPESCO/AL de fecha 18 de agosto de 2015, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo Nº 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo Nº 002-2015-MINCETUR, establece en su artículo 74-Sº que *"El Plan COPESCO Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que lo requieran, suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que corresponda. (...)";*

Que, con fecha 31 de julio de 2015, se efectuó la convocatoria del proceso de selección Adjudicación Directa Pública Nº 007-2015/MINCETUR/COPESCO – Primera Convocatoria, con la finalidad de adjudicar y posteriormente contratar el servicio de consultoría para la elaboración del Estudio de Preinversión a Nivel Perfil del Proyecto *"Creación y Mejoramiento de los Servicios Turísticos Públicos de la Plaza de Armas y su Entorno en la Zona Monumental de Jauja, Distrito y Provincia de Jauja, departamento de Junín"*, programándose el calendario del proceso y considerando el otorgamiento de la buena pro el día 21 de agosto de 2015;

Que, mediante Informe Nº 002-2015-CE-MINCETUR-COPESCO-ADP-007 de fecha 18 de agosto de 2015, el Comité Especial a cargo del proceso de selección Adjudicación Directa Pública Nº 007-2015/MINCETUR/COPESCO – Primera Convocatoria, informa que en las bases del citado proceso de selección se ha consignado el límite inferior para determinar la admisión de la propuesta económica de noventa por ciento (90%) del valor referencial, lo que no corresponde, pues tal disposición solo resulta aplicable en el caso de los procesos para la ejecución y consultoría de obras, por lo que solicita declarar la nulidad de oficio del presente proceso;

Que, el proceso de selección, si bien es cierto se rige por normativa especial, que recae en el Decreto Legislativo Nº 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias (en adelante la Ley), no deja de ser un procedimiento administrativo por medio del cual las Entidades Públicas se proveen de bienes, servicios y obras para el cumplimiento de sus objetivos institucionales, por ende se rigen por el principio de legalidad, principio establecido en el Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala en su numeral 1.1 del Artículo IV: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto de la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con lo fines para los que les fueron conferidas."* Es decir que los agentes públicos deben fundar sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente;

Que, en relación a lo anterior, el artículo 56° de la Ley, al referirse a la “Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección”, otorga la facultad al Titular de la Entidad de corregir la trasgresión de la normativa en un proceso de selección, señalando: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.” (El subrayado es agregado);

Que, por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias (en adelante el Reglamento) establece en su artículo 39° “(...) De conformidad con el artículo 33 de la Ley, las Bases deberán consignar el límite superior para determinar la admisión de la propuesta económica, el cual corresponde al cien por ciento (100%) del valor referencial en los procesos para la contratación de bienes, servicios y consultoría de obras, y al ciento diez por ciento (110%) del valor referencial en el caso de los procesos para la ejecución de obras. Asimismo, las Bases deberán consignar el límite inferior para determinar la admisión de la propuesta económica de noventa por ciento (90%) del valor referencial en el caso de los procesos para la ejecución y consultoría de obras”.

Que, de otro lado, el artículo 26° de la ley, en su último párrafo señala “(...) El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante Directivas, aprobará Bases Estandarizadas, cuyo uso será obligatorio por las Entidades”. Al respecto, la DIRECTIVA N° 018-2012-OSCE-CD “DISPOSICIONES SOBRE EL CONTENIDO DE LAS BASES ESTANDARIZADAS QUE LAS ENTIDADES DEL ESTADO DEBEN UTILIZAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE CONVOQUEN”, establece en su numeral 7.3 lo siguiente “Las Bases Estandarizadas que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procesos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del proceso de selección. En el caso de la sección específica, ésta puede ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección. (...)”;

Que, precisado lo anterior se advierte que al haberse efectuado la convocatoria del proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 007-2015/MINCETUR/COPESCO – Primera Convocatoria, cuyas bases establecen el límite inferior para determinar la admisión de la propuesta económica de noventa por ciento (90%) del valor referencial, lo que no corresponde, pues tal disposición solo resulta aplicable en el caso de los procesos para la ejecución y consultoría de obras, se ha incurrido en causal de nulidad de oficio en razón de que el acto prescinde de la forma prescrita por la normatividad aplicable, es decir el procedimiento y riguroso cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento y modificatorias; pues tal inobservancia impide a los postores presentar sus propuestas dentro de los límites previstos en la Ley y su Reglamento;

Que, por consiguiente, considerando que no se ha seguido la forma prescrita por la normatividad aplicable, lo que es sancionado con nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 56° de la Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio del presente proceso de selección retrotrayéndose hasta la etapa de surgimiento del vicio, que es la convocatoria. Asimismo, corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades pertinente;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias; el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 432-2006-MINCETUR/DM, que aprueba el Manual de Operaciones del Plan COPESCO Nacional y la Resolución Ministerial 292-2013-MINCETUR/DM que designa al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;





# Resolución Directoral

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la Nulidad de Oficio del proceso de selección de Adjudicación Directa Pública N° 007-2015/MINCETUR/COPESCO – Primera Convocatoria, que tiene por objeto contratar el servicio de consultoría para la elaboración del Estudio de Preinversión a Nivel Perfil del Proyecto “*Creación y Mejoramiento de los Servicios Turísticos Públicos de la Plaza de Armas y su Entorno en la Zona Monumental de Jauja, Distrito y Provincia de Jauja, departamento de Junín*”, por prescindir de la forma prescrita por la normatividad aplicable, retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Disponer se derive copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por las causas que dieron origen a la nulidad de oficio del proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 007-2015/MINCETUR/COPESCO – Primera Convocatoria.

**Artículo 3º.-** Notificar la presente Resolución a la Unidad de Administración para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE y al Comité Especial a cargo del presente proceso, para su conocimiento y fines pertinentes.

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

  
JAIME ENRIQUE VALLADOLID CIENFUEGOS  
Director Ejecutivo  
Plan COPESCO Nacional  
MINCETUR